

CONTESTACIÓN DEMANDA / RAD.: 2020-00007 / DEMANDANTES BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS. DEMANDADOS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Mar 4/08/2020 2:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lecamacho0678@hotmail.com <lecamacho0678@hotmail.com>; coomobuenltda@gmail.com

<coomobuenltda@gmail.com>; coomoepalcali@gmail.com <coomoepalcali@gmail.com>; GHA Informes GHA

<informes@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO. VF.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

DEMANDANTE: BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RADICACIÓN: 2020-00007-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS**
DEMANDADOS: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS**
RADICACIÓN: **76-109-31-03-003-2020-00007-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Bellanira Rodríguez Guerrero y otros en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., José Fabián García Rico, Raquel Mercedes Ríos, sociedad Cooperativa De Transportes Motoristas De Buenaventura "Coomobuen Ltda.", Isidro De La Cruz Betancourt Quiñones, Jairo Naranjo Lozano, Enrique Naranjo Quiceno y la sociedad Cooperativa Especializada De Transportes "Coomoepal"; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "1º": No me consta. Las circunstancias del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por los vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

No obstante lo anterior, de la lectura de la documental adosada al plenario y, especialmente, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, concluimos que no están acreditadas las afirmaciones vertidas en este hecho por las siguientes razones:

JJNG

1

i) La Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

En este Manual se adopta el FORMATO GENERAL del Informe Policial de Accidente de Tránsito que debe diligenciar la autoridad de tránsito en el caso contemplado en el artículo 144 de la Ley 769 de 2002; pero, además del FORMATO GENERAL, la autoridad de tránsito también deberá diligenciar los “ANEXOS DEL FORMATO GENERAL” en consonancia con lo dispuesto en el Capítulo II del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT”, que es del siguiente tenor:

“ANEXO NÚMERO 1

”CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS

”Se utiliza cuando el accidente involucra a más de dos (2) vehículos. En él se registrará la información e identificación de los conductores y sus lesiones, vehículos y descripción de daños, lugar de impacto, propietarios, hipótesis del accidente, testigos, observaciones, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho.

(...)

“ANEXO NÚMERO 2

”VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

”Se utiliza cuando en el accidente de tránsito hay más de un lesionado o muerto, diferente a los conductores. Este anexo permite registrar la información e identificación máximo de seis (6) víctimas, además de las observaciones que se consideren pertinentes, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho.”

Visto lo anterior, y revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto a la demanda, advertimos que no fue aportado o no fue diligenciado el ANEXO No. 2 (referente a víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones). De lo que podemos extraer la siguiente conclusión: El IPAT aportado por el extremo activo de la litis deja en una evidente situación de orfandad probatoria los hechos en que funda su demanda. Del mismo no se puede colegir, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA (Q.E.P.D.) haya fallecido en el hecho de tránsito que él consigna, ni da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo producir el suceso. En efecto, en el ANEXO No. 2 se registra información referente a la identificación de las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes a los conductores (acompañantes, pasajeros y peatones), además del sitio de atención, descripción de las lesiones, entre otras menciones relevantes. Por ello, afirmamos que la documental aportada carece pertinencia, conducencia y utilidad en lo que concierne a la acreditación de los supuestos de hecho de la demanda que nos ocupa.

ii) Por otra parte, de la revisión del croquis o bosquejo topográfico del IPAT, advertimos que no se acredita:

a) La posición final de la víctima o víctimas después de la colisión. Ello a pesar de que en el “Manual de Diligenciamiento del IPAT”, capítulo VII, se resalte aquel como uno de los aspectos más sobresalientes del croquis, véase:

“CAMPO 17: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)”

“El croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, por lo tanto debe tener especial cuidado al elaborarlo, en él deben dibujarse todos los detalles que se encuentre en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento que ocurrió.”

“Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, esta no debe ser superior a un metro cuadrado, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente.” (Subraya del memorialista por énfasis).

Lo anterior reafirma la insuficiencia del IPAT para acreditar los supuestos de hecho de la demanda y, por ende, para acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a la parte demandada.

Se reitera, entonces, que no se está acreditando, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el hecho de tránsito que se grafica, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el suceso.

b) Tampoco se acredita la existencia de un paradero de buses en el lugar en que se presentó el hecho de tránsito pues no fue graficado en el croquis o bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no puede ser cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a que el señor FANOR ANGULO PEREA “se encontraba en el paradero de dicha localidad esperando para abordar el transporte público”.

Frente al hecho “2º”: No me consta. Se reitera que mi representada, como entidad aseguradora, es totalmente ajena a las particularidades y circunstancias propias en que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este proceso. De manera que lo relatado en el hecho trasciende la órbita de conocimiento de mi representada. Debe probarse.

Frente al hecho “3º”. No me consta. Se reitera que mi representada, como entidad aseguradora, es totalmente ajena a las particularidades y circunstancias propias en que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este proceso. De manera que lo relatado en el hecho trasciende la órbita de conocimiento de mi representada. Debe probarse.

Empero, en consonancia con lo expresado en precedencia, indicamos que un análisis de la documental aportada al plenario no da cuenta de: i) La existencia e identidad de las personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. ii) La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo topográfico no fueron graficadas.

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Frente al hecho “4º”: No me consta. Se reitera que mi representada, como entidad aseguradora, es totalmente ajena a las particularidades de la actividad económica explotada por medio del vehículo asegurado. De manera que lo relatado en el hecho trasciende la órbita de conocimiento de mi representada. Debe probarse.

A pesar de lo anterior, de un examen de los medios de prueba arrimados al plenario, podemos afirmar que no son ciertas las afirmaciones vertidas en este hecho. En primer lugar, como ya se indicó, un examen de los medios de prueba adosados al plenario y, en especial, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, da cuenta que no se acreditan las

JJNG

5

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Como quiera que: **i)** No se diligenció o aportó el ANEXO No. 2 del IPAT que identifica plenamente a las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes al conductor, es decir, pasajeros, acompañantes o peatones, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, **ii)** El croquis o bosquejo topográfico del IPAT no grafica la posición final de las presuntas víctimas del hecho de tránsito, ni el paradero de buses en el que, según alega la parte demandante, se encontraba el señor FANOR ANGULO PEREA cuando fue impactado por un el vehículo automotor de placas WRJ964. Esto nos lleva a que no se encuentran plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que viabilicen los reclamos indemnizatorios de la parte actora.

Tampoco es cierto, como lo aduce el extremo activo de la litis, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con el escrito de la demanda haya determinado que el hecho de tránsito en él consignado se deba a causas imputables a los señores JAIRO NARANJO LOZADA y JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242, respectivamente.

Al revisar el campo No. 11 del IPAT se observa que el agente de tránsito consigna dos hipótesis del conductor: “001” y “157”. La 001 no corresponde a ninguna de las hipótesis tipificadas en la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte, de tal forma que puede corresponder a un error de quién elaboró dicho informe. En tanto la hipótesis No. “157” hace referencia a “otra”. De acuerdo con el precitado Manual cuando se consigne esta hipótesis, la autoridad de tránsito deberá “especificar cualquier causa diferente de las anteriores”. El agente de tránsito especificó lo siguiente:

“Según el conductor vh. 1 manifestó quedarse sin frenos.”

Ante esto tenemos las siguientes observaciones:

i) La primera es que la identificación de la hipótesis “quedarse sin frenos” con el código “157”, es errada. La hipótesis No. “157” se encuentra incluida en las hipótesis “del conductor en general”. Sin embargo, una falla del sistema de frenos no se puede atribuir “al conductor” sino que es una hipótesis propia “del vehículo”. De tal forma que, a nuestro juicio, el agente de tránsito debió consignar la hipótesis No. “217” de acuerdo con la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte.

ii) Lo segundo es que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo presencial

JJNG

6

de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales. Nótese que el agente de tránsito que diligenció el IPAT anotó como hipótesis una “manifestación” del conductor del vehículo No. 1 (vehículo de placas VMW-242.

No huelga mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT. tiene fines eminentemente estadísticos. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

”Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes**, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...)

”Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

iii) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se considerarán acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”¹.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente:

i) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: “1°) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2°) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3°) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4°) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5°) que sea irresistible e imprevisible para el causante”².

¹ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

² Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 518.

Se encuentran, pues, acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el conductor del vehículo de placas WRJ-964, a saber, el hecho que produjo el accidente le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor JAIRO NARANJO LOZANO fue impactado por otro vehículo (hecho externo), lo que ocasionó que saliera de la vía y se produjera presuntamente (se recuerda que consideramos que ello no está acreditado) el resultado muerte del señor FANOR ANGULO PEREA. El impacto que sufrió el vehículo de placas WRJ-964 fue inusitado, intempestivo e inesperado para el señor NARANJO LOZANO (hecho imprevisible) y lo puso en una situación de irresistibilidad al perder la capacidad de manejo y control de su vehículo, pues no le fue físicamente posible efectuar cualquier maniobra de cara a evitar la producción del accidente (hecho irresistible).

En ese sentido, ninguna responsabilidad civil cabe al conductor del vehículo de placas WRJ-964, por el acaecimiento de una causa extraña que lo exonera de la misma por rompimiento del nexo de causalidad.

ii) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de “fuerza mayor o caso fortuito” como causales exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 2013³) definen la “fuerza mayor o caso fortuito” como “un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor o el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

³ Ibidem, pág. 515.

“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

”Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

”Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito” que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisto e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se reliva que

JJNG

10

en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

Frente al hecho “5°”: No es cierto en la forma como está redactado.

Si bien se acredita la propiedad del vehículo de placas WJR-964 de acuerdo con el certificado de tradición aportado. No se acredita: **i)** La existencia e identidad de las personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. **ii)** La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo topográfico no fueron graficadas.

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Frente al hecho “6°”: Es cierto.

Frente al hecho “7°”. Es cierto.

Sin embargo, en este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato de seguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, que ella penda de una condición entendida “acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho u obligación”. Siguiendo esa línea, no huelga reiterar los presupuestos para que opere la póliza invocada por la parte demandante.

JJNG

11

En efecto, entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. y mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 con vigencia entre el 07 de julio de 2016 al 07 de julio de 2017, cuyo riesgo asegurado es el vehículo de placas WRJ-964. La cobertura básica de la póliza precitada es el de “Responsabilidad Civil Extracontractual” que cuenta, a su vez, con los siguientes amparos: **i) Daños a Bienes De Terceros, ii) Lesiones o Muerte de Terceros, iii) Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas.**

En tal sentido, la póliza invocada en la demanda y expedida por mi representada operará, si y solo sí, **i) Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado a la póliza, esto es, del señor ENRIQUE NARANJO QUICENO y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, ii) Que no concurra causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, y iii) En todo caso, la responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados.** En el caso concreto, el límite de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, es decir, la suma de sesenta (60) SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalen a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**, según se convino en el contrato de seguro, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Frente al hecho “8º”: No es cierto en la forma como está redactado.

Si bien se acredita la propiedad del vehículo de placas VMW-242 de acuerdo con el certificado de tradición aportado. No se acredita: **i) La existencia e identidad de las personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. ii) La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo topográfico no fueron graficadas.**

JJNG

12



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Frente al hecho “9°”: Es cierto.

Frente al hecho “10°”: Es cierto.

Sin embargo, en este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato de seguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, que ella penda de una condición entendida “acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho u obligación”. Siguiendo esa línea, no huelga reiterar los presupuestos para que opere la póliza invocada por la parte demandante.

En efecto, entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA – “COOMOBUE LTDA.” y mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA007073 con vigencia entre el 06 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2017, cuyo riesgo asegurado es el vehículo de placas VMW-242. La cobertura básica de la póliza precitada es el de “Responsabilidad Civil Extracontractual” que cuenta, a su vez, con los siguientes amparos: **i)** Daños a Bienes De Terceros, **ii)** Lesiones o Muerte de Terceros, **iii)** Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas.

En tal sentido, la póliza invocada en la demanda y expedida por mi representada operará, si y solo si, **i)** Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado a la póliza, esto es, de la señora RAQUEL MERCEDES RÍOS y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, **ii)** Que no concurra causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, y **iii)** En todo caso, la responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados. En el caso concreto, el límite de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, es decir, la suma de sesenta (60) SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalen a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**, según se convino en el contrato de seguro, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Frente al hecho “11°”: No se trata de un hecho susceptible de ser negado o afirmado. Se trata de una consideración jurídica relativa al régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que debe ser expuesto en los fundamentos de derecho y al que nos referiremos en el acápite de excepciones.

A pesar de lo dicho, no huelga advertir que hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)⁴, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, referido a que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado.

En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

En este punto, reiteramos que de los medios de prueba arrimados al plenario no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito en que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se echa de menos el ANEXO No. 2 referente a víctimas diferentes de los conductores y en el mismo IPAT no se grafica la posición final de la víctima o víctimas, de tal forma que es insuficiente para acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Frente al hecho “12°”: No me consta. Las circunstancias propias e íntimas del grupo familiar del señor FANOR ANGULO PEREA son absolutamente ajenas a mi representada en su calidad de aseguradora. Debe probarse.

⁴ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

No obstante lo anterior, en este punto reiteramos que la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario los elementos estructurantes de la responsabilidad de los conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242 , como quiera que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito carece de datos esenciales para la determinación o definición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fallecimiento del señor FANOR ANGULO PEREA, de tal forma que no se acredita que su lamentable deceso se deba a una conducta desplegada por aquellos en el ejercicio de una actividad peligrosa. Luego, deben negarse las súplicas de la demanda. Se recuerda que, en tratándose de este último régimen de responsabilidad civil, solo está exonerado el demandante de la prueba de la culpa del demandado, estando a su cargo la acreditación de los demás elementos estructurantes de la responsabilidad.

Frente al hecho “13°: No es cierto. Los medios de prueba aportados no acreditan, como se ha indicado en precedencia, que el lamentable deceso del señor FANOR ANGULO PEREA se deba a alguna conducta desplegada por los conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Sobre el particular reiteramos:

En primer lugar, como ya se indicó, un examen de los medios de prueba adosados al plenario y, en especial, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, da cuenta que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Como quiera que: i) No se diligenció o aportó el ANEXO No. 2 del IPAT que identifica plenamente a las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes al conductor, es decir, pasajeros, acompañantes o peatones, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, ii) El croquis o bosquejo topográfico del IPAT no grafica la posición final de las presuntas víctimas del hecho de tránsito, ni el paradero de buses en el que, según alega la parte demandante, se encontraba el señor FANOR ANGULO PEREA cuando fue impactado por un el vehículo automotor de placas WRJ964. Esto nos lleva a que no se encuentran plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que viabilicen los reclamos indemnizatorios de la parte actora.

Además, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se considerarán acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”⁵.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente:

i) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: “1°) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2°) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3°) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4°) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5°) que sea irresistible e imprevisible para el causante”⁶.

Se encuentran, pues, acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el conductor del vehículo de placas WRJ-964, a saber, el hecho que produjo el accidente le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor JAIRO NARANJO LOZANO fue impactado por otro vehículo (hecho externo), lo que ocasionó que saliera de la vía y se produjera presuntamente (se recuerda que consideramos que ello no está acreditado) el resultado muerte del señor FANOR ANGULO PEREA. El impacto que sufrió el vehículo de placas WRJ-964 fue inusitado, intempestivo e inesperado para el señor NARANJO LOZANO (hecho imprevisible) y lo puso en una situación de irresistibilidad al perder la capacidad de manejo y control de su vehículo, pues no le fue físicamente posible efectuar cualquier maniobra de cara a evitar la producción del accidente (hecho irresistible).

En ese sentido, ninguna responsabilidad civil cabe al conductor del vehículo de placas WRJ-964, por el acaecimiento de una causa extraña que lo exonera de la misma por rompimiento del nexo de causalidad.

⁵ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

⁶ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 518.

ii) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de “fuerza mayor o caso fortuito” como causales exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 2013⁷) definen la “fuerza mayor o caso fortuito” como “un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor o el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

”Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

⁷ Ibidem, pág. 515.

”Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito” que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se reliva que en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de mi poderdante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y los respectivos tomadores, en este caso, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTES “COOMOEPAL LTDA.” y la COOPERATIVA MOTORISTAS DE BUENAVENTURA “COOMOBUEEN LTDA.” Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de

JJNG

19

demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión “1º”: Me opongo a esta pretensión declarativa, pues no se encuentra probado dentro del proceso los elementos estructurantes de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo con lo alegado en la demanda. No se acredita, siquiera, el hecho dañoso, pues la documental adosada al plenario no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció el señor FANOR ANGULO CORREA. Tampoco se acredita que ese deceso se deba a alguna conducta imputable a los conductores de los vehículos de placas WRJ964 y VMW252. Por ende, ante el incumplimiento de la parte actora de su deber de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, debe negarse este pedimento.

Frente a la pretensión “2º”: Me opongo como quiera que, si no concurren o se acreditan los requisitos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil en cabeza de los asegurados, como se ha expresado reiteradamente, es obligatorio concluir que no es dable al juzgador imponer condena alguna en contra de aquellos y, consecuentemente, en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y demás codemandados por concepto de daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales.

- a) PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS: **Me opongo** a esta pretensión en la que se solicita la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandados, es decir, para BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (como compañera permanente del fallecido), DUVÁN ANGULO RODRÍGUEZ (como hijo del fallecido), EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ (Igualmente como su hijo), BERNARDO ANGULO VICTORIA (en calidad de padre), TULIA MARÍA PEREA (en calidad de madre del fallecido), MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (en calidad de hija), INDURAÍN ANGULO RODRIGUEZ (en calidad de hija), JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (en calidad de nieto); como quiera que la misma resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)⁸, es de **\$60.000.000**; lo reiteró en 2017⁹.
- b. En sentencia de 2010¹⁰, reconoció **\$32.000.000** a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica.

⁸ CSJ, SC-13925-2016.

⁹ CSJ, SC-9193-2017.

¹⁰ CSJ, Civil. Sentencia de 09-07-2010; M.P. NAMEN VARGAS W., No. 11001-3103-035-1999-02191-01

Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.

- c. En sentencia de 2016¹¹, reconoció **\$60.000.000** para la madre e hijos de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Es evidente, pues, que el valor pretendido por la parte actora por este concepto rebasa los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, por el evento muerte como quiera que se pretenden **\$80.000.000** para cada uno de los demandantes.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

- b) **POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo.** Frente a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) para cada uno de los demandantes, ya referidos. Esta pretensión resultarían totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso, 3) En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” por la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, debe desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en

¹¹ CSJ, SC15996-2016.

virtud del principio de congruencia de la sentencia judicial establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso. La sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

- a. En sentencia del año 2016, fue tasado esta tipología de daño en \$35.000.000 para la madre de un menor recién nacido fallecido en una mala praxis médica.
- b. En sentencia del 2017¹², la Corte Suprema de Justicia convalidó sentencia del Tribunal Superior de Medellín en la que reconoció por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV a madre e hija de una persona que falleció en accidente de tránsito.
- c. En reciente sentencia de 2019¹³, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$30.000.000 a la esposa de un hombre fallecido en accidente de tránsito por concepto de daño a la vida de relación.

Es notorio, pues, que los valores pretendidos por la parte actora por este concepto exceden los límites establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es del caso recordar que se solicitó la suma de **\$80.000.000** para cada uno de los demandantes.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado “daño a la vida de relación” se diferencia del daño moral “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a

¹² CJS, SC20950-2017

¹³ CJS, SC665-2019.

la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

- c) **PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo** a esta pretensión pues, en consecuencia, de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante consolidado y/o futuro pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de esta. Además, indicamos que se objetará el juramento estimatorio, como quiera que el valor reclamado por la parte actora por este concepto es, por mucho, superior al que una liquidación ajustada a los criterios técnicos actuariales realmente arrojaría. En efecto, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ordena al Juez hacer cálculos técnicos actuariales para la valoración de daños como se verá:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Por lo anterior, en el acápite referente a juramento estimatorio presentaremos las razones por las que se considera que la liquidación del lucro cesante estuvo errada.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la*

JJNG

24

ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la demandada, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en particular, es posible afirmar que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, RAQUEL MERCEDES RÍOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA "COOMOBUEEN LTDA.", ISIDRO DE LA CRUZ BETANCOURT QUIÑONES, JAIRO NARANJO LOZANO, ENRIQUE NARANJO QUICENO, LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES "COOMOEPAL", ni consecuentemente, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

JJNG

25



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹⁴, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandado se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

Sobre la acreditación, o no, de esos presupuestos podemos indicar:

i) La Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

En este Manual se adopta el FORMATO GENERAL del Informe Policial de Accidente de Tránsito que debe diligenciar la autoridad de tránsito en el caso contemplado en el artículo 144 de la Ley 769 de 2002; pero, además del FORMATO GENERAL, la autoridad de tránsito también deberá diligenciar los “ANEXOS DEL FORMATO GENERAL” en consonancia con lo dispuesto en el Capítulo II del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT”, que es del siguiente tenor:

“ANEXO NÚMERO 1

”CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS

”Se utiliza cuando el accidente involucra a más de dos (2) vehículos. En él se registrará la información e identificación de los conductores y sus lesiones, vehículos y descripción de daños, lugar de impacto, propietarios, hipótesis del accidente,

¹⁴ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

ANEXO N° 1 CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS									
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS REFERENCIAL AL APOYANTE DE ACCIDENTE, FORMULARIO 001 VEHÍCULO IDENTIFICACIÓN N°									
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO CIVIL	OCCUPACIÓN	
PAÍS SI NO		ESTADO SI NO	TELÉFONO SI NO	PAÍS SI NO	DIAS MESES AÑOS	M F	CONYUGADO VIUERO SI NO	PROFESIÓN SI NO	
HISTORIA CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
9. VEHÍCULO PLACA SI NO PLACA REGULAR / SEM SI NO NACIONALIDAD SI NO MARCA SI NO LÍNEA SI NO COLOR SI NO MODELO SI NO CARROCERÍA SI NO TÓN SI NO PASAJEROS SI NO LICENCIA DE TRANSITO SI NO									
EMPRESA		MATRICULADO EN		MATRICULADO EN		TARJETA DE REGISTRO N°			
RENTA SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO	
PORTA RES. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO		VENIMIENTOS SI NO		PORTA RES. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO	
VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO	
PROPIETARIO USUARIO CONDUCTOR SI NO APELLIDOS Y NOMBRES SI NO DIC SI NO IDENTIFICACIÓN N° SI NO									
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO CIVIL	OCCUPACIÓN	
PAÍS SI NO		ESTADO SI NO	TELÉFONO SI NO	PAÍS SI NO	DIAS MESES AÑOS	M F	CONYUGADO VIUERO SI NO	PROFESIÓN SI NO	
HISTORIA CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
9. VEHÍCULO PLACA SI NO PLACA REGULAR / SEM SI NO NACIONALIDAD SI NO MARCA SI NO LÍNEA SI NO COLOR SI NO MODELO SI NO CARROCERÍA SI NO TÓN SI NO PASAJEROS SI NO LICENCIA DE TRANSITO SI NO									
EMPRESA		MATRICULADO EN		MATRICULADO EN		TARJETA DE REGISTRO N°			
RENTA SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO	
PORTA RES. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO		VENIMIENTOS SI NO		PORTA RES. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO	
VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO		VENIMIENTOS SI NO	
PROPIETARIO USUARIO CONDUCTOR SI NO APELLIDOS Y NOMBRES SI NO DIC SI NO IDENTIFICACIÓN N° SI NO									
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO CIVIL	OCCUPACIÓN	
PAÍS SI NO		ESTADO SI NO	TELÉFONO SI NO	PAÍS SI NO	DIAS MESES AÑOS	M F	CONYUGADO VIUERO SI NO	PROFESIÓN SI NO	
HISTORIA CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
9. VEHÍCULO PLACA SI NO PLACA REGULAR / SEM SI NO NACIONALIDAD SI NO MARCA SI NO LÍNEA SI NO COLOR SI NO MODELO SI NO CARROCERÍA SI NO TÓN SI NO PASAJEROS SI NO LICENCIA DE TRANSITO SI NO									
EMPRESA		MATRICULADO EN		MATRICULADO EN		TARJETA DE REGISTRO N°			
RENTA SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO		ADSCRIPCIÓN DE SI NO	
PORTA RES. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO		VEN							

"VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

"Se utiliza cuando en el accidente de tránsito hay más de un lesionado o muerto, diferente a los conductores. Este anexo permite registrar la información e identificación máximo de seis (6) víctimas, además de las observaciones que se consideren pertinentes, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho."

LOGO ORGANISMO DE TRÁFICO		ANEXO N° 2 VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		FORMATO MIMCO AL INFORME DE ACCIDENTES (FIRMALARES)		[] [] [] [] [] [] [] []	
8. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES N° []		DEL VEHÍCULO N° []		IDENTIFICACIÓN N° []		NACIONALIDAD []	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		CATEGORÍA N° []		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SECCIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI NO		ENTURBACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		GRADO	
		SI NO		POS NEG		SI NO	
		CASO		SI NO		PASAJERO ACOMPAÑANTE	
		SI NO		SI NO		GRANDEZA	
		SI NO		SI NO		MURTO HERIDO	
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES N° []		DEL VEHÍCULO N° []		IDENTIFICACIÓN N° []		NACIONALIDAD []	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		CATEGORÍA N° []		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SECCIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI NO		ENTURBACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		GRADO	
		SI NO		POS NEG		SI NO	
		CASO		SI NO		PASAJERO ACOMPAÑANTE	
		SI NO		SI NO		GRANDEZA	
		SI NO		SI NO		MURTO HERIDO	
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES N° []		DEL VEHÍCULO N° []		IDENTIFICACIÓN N° []		NACIONALIDAD []	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		CATEGORÍA N° []		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SECCIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI NO		ENTURBACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		GRADO	
		SI NO		POS NEG		SI NO	
		CASO		SI NO		PASAJERO ACOMPAÑANTE	
		SI NO		SI NO		GRANDEZA	
		SI NO		SI NO		MURTO HERIDO	
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES N° []		DEL VEHÍCULO N° []		IDENTIFICACIÓN N° []		NACIONALIDAD []	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		CATEGORÍA N° []		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SECCIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI NO		ENTURBACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		GRADO	
		SI NO		POS NEG		SI NO	
		CASO		SI NO		PASAJERO ACOMPAÑANTE	
		SI NO		SI NO		GRANDEZA	
		SI NO		SI NO		MURTO HERIDO	
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES N° []		DEL VEHÍCULO N° []		IDENTIFICACIÓN N° []		NACIONALIDAD []	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		CATEGORÍA N° []		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SECCIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI NO		ENTURBACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		GRADO	
		SI NO		POS NEG		SI NO	
		CASO		SI NO		PASAJERO ACOMPAÑANTE	
		SI NO		SI NO		GRANDEZA	
		SI NO		SI NO		MURTO HERIDO	
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES N° []		DEL VEHÍCULO N° []		IDENTIFICACIÓN N° []		NACIONALIDAD []	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		CATEGORÍA N° []		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SECCIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI NO		ENTURBACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		GRADO	
		SI NO		POS NEG		SI NO	
		CASO		SI NO		PASAJERO ACOMPAÑANTE	
		SI NO		SI NO		GRANDEZA	
		SI NO		SI NO		MURTO HERIDO	
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES N° []		DEL VEHÍCULO N° []		IDENTIFICACIÓN N° []		NACIONALIDAD []	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		CATEGORÍA N° []		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SECCIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI NO		ENTURBACIÓN	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		GRADO	
		SI NO		POS NEG		SI NO	
		CASO		SI NO		PASAJERO ACOMPAÑANTE	
		SI NO					

Visto lo anterior, y revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto a la demanda, advertimos que no fue aportado o no fue diligenciado el ANEXO No. 2 (referente a víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones). De lo que podemos extraer la siguiente conclusión: El IPAT aportado por el extremo activo de la litis deja en una evidente situación de orfandad probatoria los hechos en que funda su demanda. Del mismo no se puede colegir, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA (Q.E.P.D.) haya fallecido en el hecho de tránsito que él consigna, ni da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo producir el suceso. En efecto, el ANEXO No. 2 tiene por objeto el registro de información referente a la identificación de las víctimas de un accidente de tránsito diferentes a los conductores (acompañantes, pasajeros y peatones), además del sitio de atención, descripción de las lesiones, entre otras menciones relevantes. Por ello, afirmamos que la documental aportada carece pertinencia, conducencia y utilidad en lo que concierne a la acreditación de los supuestos de hecho de la demanda que nos ocupa.

ii) Por otra parte, de la revisión del croquis o bosquejo topográfico del IPAT, advertimos que no se acredita:

a) La posición final de la víctima o víctimas después de la colisión. Ello a pesar de que en el “Manual de Diligenciamiento del IPAT”, capítulo VII, se resalte aquel como uno de los aspectos más sobresalientes del croquis, véase:

“CAMPO 17: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)”

“El croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, por lo tanto debe tener especial cuidado al elaborarlo, en él deben dibujarse todos los detalles que se encuentre en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento que ocurrió.”

“Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, esta no debe ser superior a un metro cuadrado, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente.” (Subraya del memorialista por énfasis).

Lo anterior reafirma la insuficiencia del IPAT para acreditar los supuestos de hecho de la demanda y, por ende, para acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a la parte demandada.

Se reitera, entonces, que no se está acreditando, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el hecho de tránsito que se consigna y grafica, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el suceso.

b) Tampoco se acredita la existencia de un paradero de buses en el lugar en que se presentó el hecho de tránsito pues no fue graficado en el croquis o bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no puede ser cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a que el señor FANOR ANGULO PEREA “se encontraba en el paradero de dicha localidad esperando para abordar el transporte público”. Tampoco es cierto, como lo aduce el extremo activo de la litis, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con el escrito de la demanda haya determinado que el hecho de tránsito en él consignado se deba a causas imputables a los señores JAIRO NARANJO LOZADA y JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242, respectivamente.

Al revisar el campo No. 11 del IPAT se observa que el agente de tránsito consigna dos hipótesis del conductor: “001” y “157”. La 001 no corresponde a ninguna de las hipótesis tipificadas en la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte, de tal forma que puede corresponder a un error de quién elaboró dicho informe. En tanto la hipótesis No. “157” hace referencia a “otra”. De acuerdo con el precitado Manual cuando se consigne esta hipótesis, la autoridad de tránsito deberá “especificar cualquier causa diferente de las anteriores”. El agente de tránsito especificó lo siguiente:

“Según el conductor vh. 1 manifestó quedarse sin frenos.”

Ante esto tenemos las siguientes observaciones:

- La primera es que la identificación de la hipótesis “quedarse sin frenos” con el código “157”, es errada. La hipótesis No. “157” se encuentra incluida en las hipótesis “del conductor en general”. Sin embargo, una falla del sistema de frenos no se puede atribuir “al conductor” sino que es una hipótesis propia “del vehículo”. De tal forma que, a nuestro juicio, el agente de tránsito debió consignar la hipótesis No. “217” de acuerdo con la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte.
- Lo segundo es que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y

no hacen plena prueba en los procesos judiciales. Nótese que el agente de tránsito que diligenció el IPAT anotó como hipótesis una “manifestación” del conductor del vehículo No. 1 (vehículo de placas VMW-242).

No huelga mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT, tiene fines eminentemente estadísticos. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

”Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes**, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...)

”Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la

evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En conclusión, no cumplió la parte actora el deber de acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que pretende se declare, pues, en este estadio no está siquiera acreditado que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el accidente de tránsito que se grafica en el IPAT. Anexo al escrito de demanda por las razones vertidas a lo largo de este escrito, ni acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el deceso del mencionado señor. Esto es razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Solicitamos se declare probada esta excepción.

2. CAUSA EXTRAÑA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se considerarán acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”¹⁵.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente:

i) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del

¹⁵ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: “1°) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2°) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3°) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4°) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5°) que sea irresistible e imprevisible para el causante”¹⁶.

Se encuentran, pues, acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el conductor del vehículo de placas WRJ-964, a saber, el hecho que produjo el accidente le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor JAIRO NARANJO LOZANO fue impactado por otro vehículo (hecho externo), lo que ocasionó que saliera de la vía y se produjera presuntamente (se recuerda que consideramos que ello no está acreditado) el resultado muerte del señor FANOR ANGULO PEREA. El impacto que sufrió el vehículo de placas WRJ-964 fue inusitado, intempestivo e inesperado para el señor NARANJO LOZANO (hecho imprevisible) y lo puso en una situación de irresistibilidad al perder la capacidad de manejo y control de su vehículo, pues no le fue físicamente posible efectuar cualquier maniobra de cara a evitar la producción del accidente (hecho irresistible).

En ese sentido, ninguna responsabilidad civil cabe al conductor del vehículo de placas WRJ-964, por el acaecimiento de una causa extraña que lo exonera de la misma por rompimiento del nexo de causalidad.

ii) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de “fuerza mayor o caso fortuito” como causal exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 2013¹⁷) definen la “fuerza mayor o caso fortuito” como “un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”.

¹⁶ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 518.

¹⁷ Ibidem, pág. 515.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor o el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

”Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

”Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales

condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito” que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se relleva que en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMINIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas

JJNG

35

generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹⁸ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*¹⁹

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Solicito se declare probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” por la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, debe desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira²⁰:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

”Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

”La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP). En este punto, útil es recordar lo dicho por la CSJ²¹, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

²⁰ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

²¹ CSJ. SC7824-2016.

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el *ad-quem*, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

“Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el *factum* del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. (Resaltado y versalitas fuera de texto).

“En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.”

Ruego, señora Juez, declarar probada esta excepción.

JJNG

38

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”.

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”²².

Se define también como “la *ganancia frustrada* o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser **cierto**, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”²³ (Negrilla fuera de texto).

Realizadas estas precisiones, consideramos que no es procedente el reconocimiento en la sentencia, a título de condena en contra de la parte pasiva de la acción y en favor de los demandantes, de sumas relativas al lucro cesante pasado o lucro cesante futuro por las dos razones que pasamos a exponer.

- i) La primera es porque, de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia positivizado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 281: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

En efecto, al revisar los nueve (09) hechos de la demanda, ninguno se refiere en concreto a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejaron o dejarán de percibir las víctimas y, específicamente, la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ, reclamante de este tipo de perjuicio. En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos del señor FANOR ANGULO PEREA, ni a la existencia de dependencia económica de aquella respecto de este o la forma en que la misma dependencia se desenvolvía. Esto en desmedro del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción quien se ve imposibilitada para pronunciarse razonadamente sobre estos puntos. Ello implica que no sea

²² Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.

²³ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo.

dable al Juez emitir condena sobre estos conceptos so pena de desconocer el mandato legal contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil.

- ii) Finalmente, porque la parte actora no acreditó, con certeza, la ocurrencia y cuantía de este perjuicio. Como se puede apreciar en el escrito de la demanda, ningún hecho hace referencia a la actividad económica desplegada por el señor FANOR ANGULO PEREA, el monto de sus ingresos, quienes eran económicamente dependientes de él y la forma en que se desenvolvía esta dependencia. Además, se aprecia que en los medios de prueba arrimados al plenario brilla por su ausencia cualquier tipo de certificación laboral o de otro tipo que de cuenta de los ingresos reales del señor ANGULO PEREA.

Así las cosas, al carecer este reclamo de la parte actora de *certeza*, no habrá otro camino que negar las súplicas de la demanda sobre este particular perjuicio. Ello sin perjuicio de que, como se ha expresado a lo largo de este escrito, a nuestro juicio, no están acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil pretendida.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de febrero de 2017, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así pues, señora Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral” para el evento muerte²⁴:

- a) El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)²⁵, es de \$60 millones; lo reiteró en 2017²⁶. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho

²⁴ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

²⁵ CSJ, SC-13925-2016.

²⁶ CSJ, SC-9193-2017.

que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos²⁷.

- b) En sentencia de 2010²⁸, reconoció \$32.000.000 a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica. Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.
- c) En sentencia de 2016²⁹, reconoció \$60.000.000 para la madre e hijos de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Resaltamos, de la misma forma, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por concepto de “daño a la vida de relación” en el evento muerte:

- a) En sentencia del año 2016, fue tasado esta tipología de daño en \$35.000.000 para la madre de un menor recién nacido fallecido en una mala praxis médica.
- b) En sentencia del 2017³⁰, la Corte Suprema de Justicia convalidó sentencia del Tribunal Superior de Medellín en la que reconoció por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV a madre e hija de una persona que falleció en accidente de tránsito.
- c) En reciente sentencia de 2019³¹, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$30.000.000 a la esposa de un hombre fallecido en accidente de tránsito por concepto de daño a la vida de relación.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 08 de diciembre de 2018 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, (i) respecto a los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación, esas lesiones personales sean debidamente acreditadas por personal o entidad competente para ello, y que, además exista un respaldo documental óptimo para ello; y, (ii) respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

²⁷ CSJ, SC-21828-2017.

²⁸ CSJ, Civil. Sentencia de 09-07-2010; M.P. NAMEN VARGAS W., No. 11001-3103-035-1999-02191-01

²⁹ CSJ, SC15996-2016.

³⁰ CJS, SC20950-2017

³¹ CJS, SC665-2019.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”³²* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte³³ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

7. EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA RCE. SERVICIO PÚBLICO No. AA026620 QUE AMPARA EL VEHÍCULO DE PLACAS WRJ-964

³² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

³³ Ibídem.

7.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA026620.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 con vigencia desde el 07 de julio de 2016 al 07 de julio de 2017, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el señor ENRIQUE NARANJO QUICENO, es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas WRJ-964 en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada, y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. AA026620.

Esto se afirma como quiera que, en consonancia en con lo expuesto a lo largo de este escrito, la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)³⁴, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

Estos elementos no se acreditan como quiera que en el escrito de la demanda brilla por su ausencia, la solicitud de prueba testimonial que pueda dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el hecho de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Por su parte, una revisión de la documental adosada tampoco esclarece los hechos en que falleció el mencionado señor. Como se ha reiterado, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se anexó o diligenció el Anexo No. 2 referente a víctimas diferentes al conductor (peatones, pasajeros y acompañantes), de tal forma que no se identifican las personas lesionadas o fallecidas en el incidente. Tampoco se graficó en el bosquejo topográfico o croquis la posición final de las víctimas o la existencia del paradero en que, supuestamente, se encontraba la víctima esperando abordar el transporte público. De lo anterior se extrae que, de la lectura del IPAT, no se extrae (ni siquiera) que en el hecho de tránsito allí registrado haya fallecido el señor FANOR ANGULO PEREA, y menos aún, la forma en que se dieron los hechos. De cara a esto,

³⁴ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

tenemos que la parte demandada incumple el deber que le asiste de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

7.2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA026620 NO CUENTA CON COBERTURA PARA EL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

La CLÁUSULA 6 del condicionado general del contrato de seguros concertado en la Póliza No. AA026620, establece que por acuerdo entre el tomador y asegurado se pueden otorgar las **coberturas adicionales** denominadas amparo patrimonial y perjuicios extrapatrimoniales. Véase:

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

(...)

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

La CLÁUSULA 1 de las mencionadas condiciones generales de la póliza No. AA026620, define los amparos y riesgos asegurados en esta y establece que únicamente se ampararán

JJNG 45

los perjuicios materiales causados a terceros por lesiones, muerte o daños a bienes ocasionados a través del vehículo amparado. Véase:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE.

Por su parte la CLÁUSULA # 2.20. de las precitadas condiciones generales del contrato de seguro, establecen que solamente se entienden amparados por este los riesgos expresamente cubiertos en la en el numeral 1.1. de la CLÁUSULA 1 del mencionado condicionado general, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

De conformidad con lo anterior y, de cara al contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. Servicio Público” No. AA026620, los únicos perjuicios inmateriales cubiertos por la póliza, esto es, dentro del límite del valor asegurado en el amparo básico (y nunca en adición a este), son los perjuicios morales, tal como puede advertirse en la carátula de la póliza:

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA
ATENDIENDO COMUNICACION DEL INTERMEDIARIO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN CONDICIONES GENERALES ANEXAS FORMA No 15062015-1501-P-06-000000000000 LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. DEDUCIBLES: 10% DE LA PERDIDA, MINIMO 1 SMMLV NOTA: EL LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LA COBERTURA BASICA, ES DECIR SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO Y NO ADICION DEL MISMO. PARA LA INDEMNIZACION REQUIEREN SENTENCIA JUDICIAL. SERVICIO INTERVEREDAL

Así las cosas, por ausencia de acuerdo expreso entre el tomador y la aseguradora sobre la cobertura del perjuicio denominado “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”. Es claro que este último no encuentra cobertura en el contrato de seguros en comento. Por ello, no será responsable LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por el pago de suma alguna de dinero que pertenezca a este tipo de perjuicio.

Solicito, señor Juez, se declare probada esta excepción.

7.3. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. AA026620, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “**LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**”, y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA026620:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En el caso concreto, el valor asegurado del amparo “**MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**” corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo tomado de la carátula anexa a esta contestación, los cuales para el año 2017, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	SMMLV 60.00
Reflexión de Riesgos de Tránsito	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada por “muerte a lesiones de una persona” que corresponde a 60 SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalente a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA026620 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA026620 y en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

7.4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA026620.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA026620**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

JJNG

50

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

7.7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así

JJNG 51

como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

7.8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de la acciones del contrato de seguros No. AA026620, la misma salga avante y se declare probada.

8. EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA RCE. SERVICIO PÚBLICO No. AA007073 QUE AMPARA EL VEHÍCULO DE PLACAS VMW-242.

8.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA007073.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA007073 con vigencia desde el 06 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2017, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA007073 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso la señora RAQUEL MERCEDES RÍOS, es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VMW-242 en vigencia del contrato de seguros, dentro del límite del valor asegurado y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. AA007073.

Esto se afirma como quiera que, en consonancia en con lo expuesto a lo largo de este escrito, la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)³⁵, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una

³⁵ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

Estos elementos no se acreditan como quiera que en el escrito de la demanda brilla por su ausencia, la solicitud de prueba testimonial que pueda dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el hecho de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Por su parte, una revisión de la documental adosada tampoco esclarece los hechos en que falleció el mencionado señor. Como se ha reiterado, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se anexó o diligenció el Anexo No. 2 referente a víctimas diferentes al conductor (peatones, pasajeros y acompañantes), de tal forma que no se identifican las personas lesionadas o fallecidas en el incidente. Tampoco se graficó en el bosquejo topográfico o croquis la posición final de las víctimas o la existencia del paradero en que, supuestamente, se encontraba la víctima esperando abordar el transporte público. De lo anterior se extrae que, de la lectura del IPAT, no se extrae (ni siquiera) que en el hecho de tránsito allí registrado haya fallecido el señor FANOR ANGULO PEREA, y menos aún, la forma en que se dieron los hechos. De cara a esto, tenemos que la parte demandada incumple el deber que le asiste de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

8.2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA007073 NO CUENTA CON COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y EL LUCRO CESANTE.

La CLÁUSULA 1 de las condiciones generales del contrato de seguros concertado en la Póliza No. AA026620 define establece los amparos y riesgos asegurados en esta y establece que únicamente se ampararán los perjuicios materiales causados a terceros por lesiones, muerte o daños a bienes ocasionados a través del vehículo amparado. Véase:

1. AMPAROS

JJNG

54



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.

Por su parte la CLÁUSULA # 2.20. de las precitadas condiciones generales del contrato de seguro, establecen que solamente se entienden amparados por este los riesgos expresamente cubiertos en la en el numeral 1.1. de la CLÁUSULA 1 del mencionado

condicionado general, EXCLUYENDO el LUCRO CESANTE y los PERJUICIOS MORALES, así:

“2. EXCLUSIONES

”LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

”2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

Por su parte, la CLÁUSULA 6 del precitado condicionado general establece que por acuerdo entre el tomador y asegurado se pueden otorgar las **coberturas adicionales** denominadas amparo patrimonial y perjuicios extrapatrimoniales. Véase:

”6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

”(…).

”6.2. Perjuicios Inmateriales: El pago de perjuicios morales queda condicionado a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado llamó en garantía.

”6.3. Lucro cesante: La Equidad indemnizará hasta por el monto de la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definida en estas pólizas o en sus anexos.”

Así las cosas, por ausencia de acuerdo expreso entre el tomador y la aseguradora sobre la cobertura de los perjuicios denominados “LUCRO CESANTE” y “PERJUICIOS INMATERIALES” Es claro que estos últimos no encuentra cobertura en el contrato de seguros, estando expresamente excluidos de acuerdo con el numeral 2.20 de las

JJNG

56

condiciones generales del mismo. Por ello, no será responsable LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por el pago de suma alguna de dinero que pertenezca a este tipo de perjuicio, es decir, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

Solicito, señor Juez, se declare probada esta excepción.

8.3. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. AA007073, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “**LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**”, y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA007073:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En el caso concreto, el valor asegurado del amparo “**MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**” corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo tomado de la carátula anexa a esta contestación, los cuales para

JJNG

57

el año 2017, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada por “muerte a lesiones de una persona” que corresponde a 60 SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalente a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA007073 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA007073 y en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

8.4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA007073.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA007073**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y

58

delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

8.7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber

indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8.8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohilada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de la acciones del contrato de seguros No. AA026620, la misma salga avante y se declare probada.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi representada, incluida la de prescripción.

CAPÍTULO III.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

JJNG

61



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante. En este, la parte actora estimó que los perjuicios patrimoniales, lucro cesante futuro y lucro cesante pasado, ascienden a la suma de trescientos quince millones de pesos (\$315.000.000).

En este punto reiteramos que, a nuestro juicio, la parte demandante no comprueba los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva de la acción para, así, hacerse acreedora de los perjuicios reclamados como quiera que no se acreditan las circunstancias en que se produjo la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA y el nexo causal entre alguna conducta u omisión de los demandados y el resultado muerte del señor ANGULO. Además, consideramos que no es procedente la emisión de una condena por este perjuicio como quiera que, como se indicó en la excepción de mérito propuesta nominada como “IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”, un reconocimiento de este rubro comportaría una vulneración del principio de congruencia de la sentencia judicial pues brillan por su ausencia en los hechos de la demanda afirmaciones relativas a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejaron o dejarán de percibir las víctimas y, específicamente, la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ, reclamante de este tipo de perjuicio. En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos del señor FANOR ANGULO PEREA, ni a la existencia de dependencia económica de aquella respecto de este o la forma en que la misma dependencia se desenvolvía. Esto en desmedro del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción quien se ve imposibilitada para pronunciarse razonadamente sobre estos puntos. Ello implica que no sea dable al Juez emitir condena sobre estos conceptos so pena de desconocer el mandato legal contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil. Finalmente, porque la parte actora no acreditó, con certeza, la ocurrencia y cuantía de este perjuicio. Como se puede apreciar en el escrito de la demanda, ningún hecho hace referencia a la actividad económica desplegada por el señor FANOR ANGULO PEREA, el monto de sus ingresos, quienes eran económicamente dependientes de él y la forma en que se desenvolvía esta dependencia. Además, se aprecia que en los medios de prueba arrojados al plenario brilla por su ausencia cualquier tipo de certificación laboral o de otro tipo que dé cuenta de los ingresos reales del señor ANGULO PEREA.

No obstante lo anterior, como quiera que el objeto de la presente objeción se refiere únicamente al *quantum* de este tipo de perjuicio reclamados, y no a su causación, nos permitimos indicar lo siguiente: Una tasación de lucro cesante pasado y futuro con relación a la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO, quien afirma ser la compañera permanente del señor FANOR ANGULO PEREA, que observe los criterios técnicos actuariales, arroja un valor inferior al solicitado en la demanda.

Sobre el particular debe recordarse que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece:

JJNG

62



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales.**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo manifestado en precedencia, objetamos formalmente el juramento estimatorio presentado por la parte actora por las siguientes razones:

- i) El artículo 206 prescribe que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

La palabra razonadamente implica, conforme definición de la RAE³⁶, la exposición de razones o la explicación para comprobar algo.

No obstante lo anterior, en la estimación de la parte demandante, brillan por su ausencia las razones, fórmulas o cálculos actuariales por medio de los cuales obtuvo los valores reclamados por lucro cesante consolidado por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) y de lucro cesante futuro por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), en favor de la señora BELLANIRA ROGRÍGUEZ GUERRERO. Luego, no puede tomarse la manifestación realizada por la parte actora sobre el *quantum* de los perjuicios como un juramento estimatorio en sentido estricto pues, el mismo no es *razonado*.

- ii) El valor del **lucro cesante consolidado** es la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde la fecha del evento (febrero 21 de 2017) hasta el momento de la liquidación (enero 29 de 2020) y el valor del **lucro Cesante Futuro** será la cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (enero 29 de 2020), hasta finalizar del período indemnizable.

Sobre el periodo indemnizable en la estimación del lucro cesante futuro, debe decirse que siempre se toma el menor valor entre la vida probable del reclamante y la vida probable de la víctima³⁷. Entonces:

Período indemnizable (n):

³⁶ Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomado de: <https://dle.rae.es/razonar#VFwo7e1>

³⁷ Isaza Posse Maria Cristina (2018). De la Cuantificación del Daño. Manual Teórico Práctico, Legis, Bogotá D.C., Págs. 36-37.

Para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

Edad de la víctima al momento del accidente: 53 años 5 meses, 19 días (aprox. 53)

Vida probable (R.1555/2010): 29 años (para 53 años) = 348 meses

Reclamante:

Presunta Compañera: Bellanira Rodríguez Guerrero
Edad: 49 años, 8 meses, 22 días (se aproxima a 50 años).
Vida probable (R.1555/2010): 36.2 años = **434 meses**

Con base en lo ya expuesto, para el cálculo del lucro cesante futuro se deberá tomar como periodo indemnizable la vida probable de la víctima, por ser menor (348 meses), teniendo en cuenta que la indemnización de los perjuicios materiales nunca pueden ser fuente de enriquecimiento sin causa.

- iii) Ingresos base para la liquidación: Como se ha expuesto reiteradamente, la parte actora nunca acreditó sus ingresos o, inclusive, la causación del perjuicio pues no demostró ser económicamente activo ni las relaciones de dependencia económica para con sus causahabientes. No obstante lo anterior, en el remoto e improbable evento que se reconozca suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante, el salario base para estimar este perjuicio nunca podrá exceder el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin inclusión de factor prestacional, por no hacerse acreditado que se encontraba vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo.
- iv) Finalmente, se deja constancia que el valor total resultante la operación matemática efectuada para tasar el presunto lucro cesante, pasado y futuro, de la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO por la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA, es inferior al reclamado en las pretensiones de la demanda.

En estos términos se plantea la objeción al juramento estimatorio.

CAPÍTULO IV.

PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que ya obra en el expediente.
2. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA026620 expedida en agencia Cali, certificado AA130455, con vigencia desde el 07/07/2016 – 24:00 horas hasta el 07/07/2017 – 24:00 horas, orden 1.
3. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA026620, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-0000000000000116.
4. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA007073 expedida en agencia Popayán, certificado AA035493, con vigencia desde el 06/04/2016 – 24:00 horas hasta el 30/03/2017 – 24:00 horas, orden 779.
5. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA007073, clausulado identificado con el número 01062010-1501-P-03-0000000000000103

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

A los integrantes de la PARTE DEMANDANTE, quienes podrán ser citados en la dirección que ellos mismos consignaron en el escrito de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que se pronuncie y explique el alcance de las coberturas de la Póliza RCE Servicio Público No. AA026620 y la Póliza RCE. Servicio Público No. AA007073

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda).

JJNG

65



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

- **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS POR FUERA DEL PROCESO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento respectiva a los señores JOSÉ NIEVES CASTRO AYOBÍ con C.C. No. 19.103.191 de Bogotá D.C. y a ANA MILENA HINOJOSA con C.C. No. 66.942.897 de Buenaventura; para que ratifiquen el testimonio rendido en DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ante la Notaría Primera de Buenaventura, visible a folio 24 del cuaderno principal.

De antemano manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección física o electrónica en que puedan ser citados los referidos señores. De manera que agradezco a su Señoría, disponer que sea la parte demandante quien garantice la comparecencia de aquellos a la práctica de pruebas.

NOTIFICACIONES

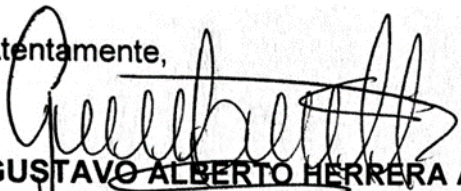
A la parte actora y las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y de las contestaciones de la demanda, respectivamente.

A mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

Atentamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA007073

FACTURA
AA035493



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL				ORDEN	779						
CERTICADO	AA033352	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	0728220349		USUARIO						
AGENCIA	POPAYAN				DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
25	04	2016	DESDE	DD	06	MM	04	AAAA	2016	HORA	24:00	03	08	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE B/VENTURA	NIT/CC	890305949
DIRECCIÓN	CL 6 NO 34-22	TEL/MOVL	2447060
ASEGURADO	RAQUEL MERCEDES RIOS RIOS	NIT/CC	65631437
DIRECCIÓN	BUENAVENTURA	TEL/MOVL	8
BENEFICIARIO	TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS	NIT/CC	000000000009
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	POPAYAN CAUCA NORTE CALLE 6 # 34-22 DODGE D 600 221 MT GSL 4X2 [UR 15 VMW242 VARIOS ZD30180791K TD27149159 TD27149160 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMMLV 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMMLV 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$134,673,348.00	\$.00		\$.00	\$.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000076308330	CARLOS IGNACIO ANTE URIBE	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA007073

FACTURA
AA035493



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA033352 **CERTIFICADO** 779 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 0728220349
AGENCIA POPAYAN **DIRECCIÓN** CALLE 3 NO. 5-56

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
25	04	2016	DESDE	DD	06	MM	04	AAAA	2016	HORA	24:00	03	08	2020
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	30	MM	03	AAAA	2017	HORA			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE B/VENTURA **NIT/CC** 890305949
DIRECCIÓN CL 6 NO 34-22 **E-MAIL** ISIBETA@GMAIL.COM **TEL/MOVIL** 2447060

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

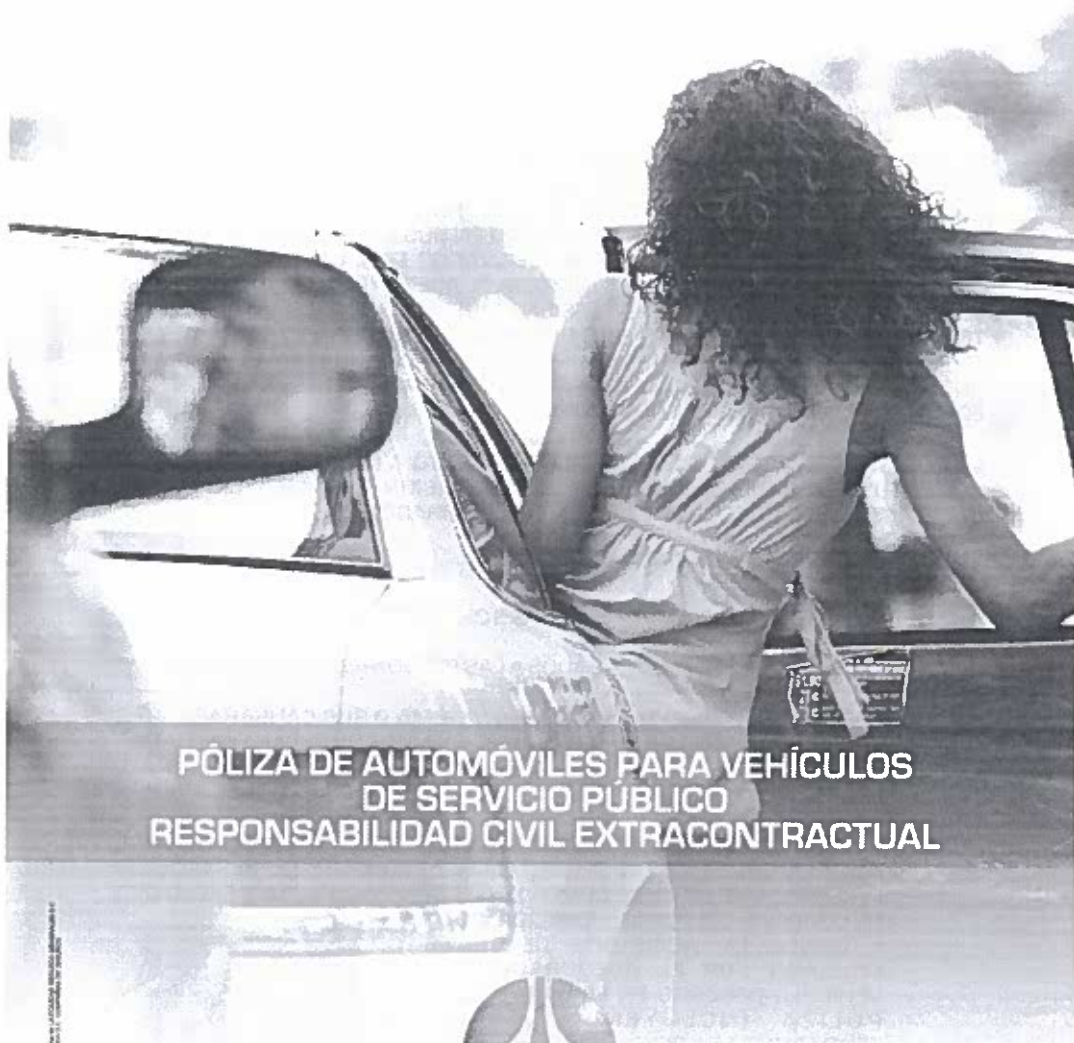
A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE MODIFICACION POR CAMBIO DE ASEGURAO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



equidad
seguros generales

111520



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.



01062010-1501 P-03 0000000000000103



2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

01062010 1501 P 03 000000000000103



- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501 P 03 00000000000000103



3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la caratula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

01062010-1501 P-03 00000000000000103

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

01062010 1501 P 03 000000000000103



- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una audiencia no realizada s.m.d.l.v. (1) máximo 3 audiencias realizadas s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v

01062010 1501 P 03 000000000000103



La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de 1 (una).

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

- 6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

- 6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



01062010-1501 P 03 000000000000103



- 6.3. Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010-1501 P-03 0000000000000103



11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

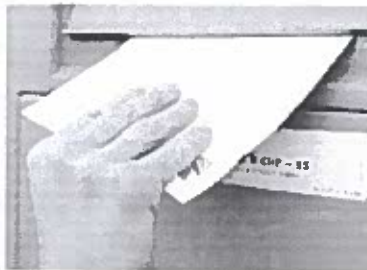
No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501 P 03 000000000000103



14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la Republica de Colombia

01062010-1501 P 03 000000000000103



www.laequidadseguros.coop



equidad
seguros generales

VISITANDO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA026620

FACTURA
AA130455



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL					ORDEN	1					
CERTIFICADO	AA125216	FORMA DE PAGO	Contado					TELEFONO	6608047					
AGENCIA	CALI							DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16					
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
21	07	2016	DESDE	DD	07	MM	07	AAAA	2016	HORA	24:00	31	07	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	07	MM	07	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA	NIT/CC	890303081
DIRECCIÓN	CRA. 44 #9C-18	TEL/MOVL	5511111
ASEGURADO	NARANJO QUICENO ENRIQUE	NIT/CC	000007498056
DIRECCIÓN	CL 16 19-48	TEL/MOVL	453288
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0	TEL/MOVL	
EMAIL	coomoepal@telesat.com.co		
EMAIL	notiene@notiene.com		

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	BUENAVENTURA VALLE BUENAVENTURA TERMINAL DE TRANSPORTES FORD BRONCO [4] RANGER XLT AT 5 WRJ964 NO DEFINIDO TD27006549A LA1BXY55979 LA1BXY55979 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$134,673,348.00			
PRIMA NETA	\$196,180.00			
GASTOS				
IVA	\$31,389.00			
TOTAL POR PAGAR	\$227,569.00			

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000019331090	OSCAR ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA026620

FACTURA
AA130455



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA125216 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
21	07	2016	DESDE	DD	07	MM	07	AAAA	2016	HORA	24:00	31	07	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	07	MM	07	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA **NIT/CC** 890303081
DIRECCIÓN CRA. 44 #9C-18 **E-MAIL** coomoepal@telesat.com.co **TEL/MOVIL** 5511111

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO COMUNICACION DEL INTERMEDIARIO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN CONDICIONES GENERALES ANEXAS FORMA No 15062015-1501-P-06-00000000 LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

DEDUCIBLES: 10% DE LA PERDIDA, MINIMO 1 SMMLV

NOTA: EL LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LA COBERTURA BASICA, ES DECIR SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO Y NO ADICION DEL MISMO. PARA LA INDEMNIZACION REQUIEREN SENTENCIA JUDICIAL.

SERVICIO INTERVEREDAL

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ATTESTACIÓN
LA FOTOCOPIA DE ESTE DOCUMENTO DE LA COMISIÓN REGISTRADORA DE COLOMBIA
HA SIDO REVISADA Y SE HA DADO FE DE SU AUTENTICIDAD



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSION		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

***Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.**

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. **DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIARIOS Y DE SEGUROS

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIARIOS Y DE SEGUROS

VIGILADO
POR EL COMITÉ DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop